



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 028

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE ABRIL DE 2018

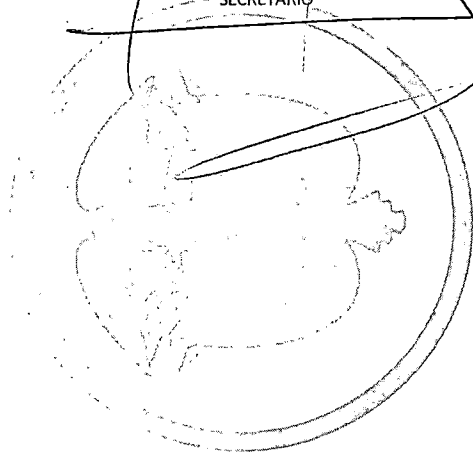
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180005400	EJECUTIVO	LAURA MARIA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO REUNIR REQUISITOS FORMALES PARA SU ADMISION Y ORDENA ARCHIVAR	18/04/2018	1	325
410013333006	20180005600	N.R.D.	ALBA JUDITH ORDOÑEZ Y OTROS	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	18/04/2018	1	391
410013333006	20180006300	N.R.D.	LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR Y OTRO	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA REPARTO	18/04/2018	1	172
410013333006	20180010200	N.R.D.	GUSTAVO POVEDA PERDOMO	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	82
410013333006	20180010300	N.R.D.	EDITH RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	22
410013333006	20180010500	N.R.D.	LUZ STELA BOLAÑOS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	92
410013333006	20180010800	N.R.D.	MARINA CORTES MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	22
410013333006	20180010900	N.R.D.	MARINA SALAS RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	32
410013333006	20180011000	N.R.D.	NELCY SANTOFIMIO FLOR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	32
410013333006	20180011100	N.R.D.	JADER RENDON CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	33

410013333006	20180011200	N.R.D.	JAIRO BURBANO COLLAZOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	38
410013333006	20180011300	R.D.	GIL DAVID ATOY RUIZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y COOTRANSMAYHO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVOS DE MOCOA REPARTO	18/04/2018	1	6
410013333006	20180011500	N.R.D.	MARIA NURY MENDEZ MENDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	46
410013333006	20180011600	N.R.D.	MARIA YOLANDA PULIDO DE JOVEN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	32
410013333006	20180011700	N.R.D.	AMIRA GUERRERO ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	29
410013333006	20180011800	N.R.D.	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	18/04/2018	1	47

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 19 DE ABRIL DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

DEMANDANTE: LAURA MARIA ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180005400

Mediante providencia del 08 de marzo hogaño¹, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte procediera a la subsanación de la demanda.

Vista la constancia secretarial a folio 324 del expediente, se advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente subsanación de la demanda. En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19-Abril/18</u>
7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
Secretario	

¹ Folios 320 – 322 CUADERNO 2.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180005600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA JUDITH ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ALBA JUDITH ORDOÑEZ Y OTROS demandan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a fin de obtener el reconocimiento del reajuste del valor o indexación de las condenas reconocidas en la resolución de reconocimiento de la reliquidación pensional de los demandantes, como así se expone en sus pretensiones.

Mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2018 (folio 383-384) este despacho procedió a la inadmisión de la demanda especificando los defectos que adolecía la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a \$39.062.100. (781.242 X 50)

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Teniendo en cuenta la liquidación de la indexación de la mesada pensional de cada uno de los demandantes realizada por el apoderado en la subsanación de la demanda (folios 386-389), tomando como metodología el valor de la diferencia en la mesada y por un lapso de 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, encuentra este despacho que las pretensiones de los demandantes GONZALO TRIVIÑO NUÑEZ y JOSE ARMEL SUAREZ POLANIA sobrepasan el tope de competencia por cuantía atribuible a este despacho, así:

- GONZALO TRIVIÑO NUÑEZ (diferencia mensual a favor del demandante \$1.715.951.16) (1.715.951.16 X 36 = **\$61.774.241.76**)
- JOSE ARMEL SUAREZ POLANIA (diferencia mensual a favor del demandante \$3.878.835.50) (3.878.835.50 X 36 = **\$139.638.078**)

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

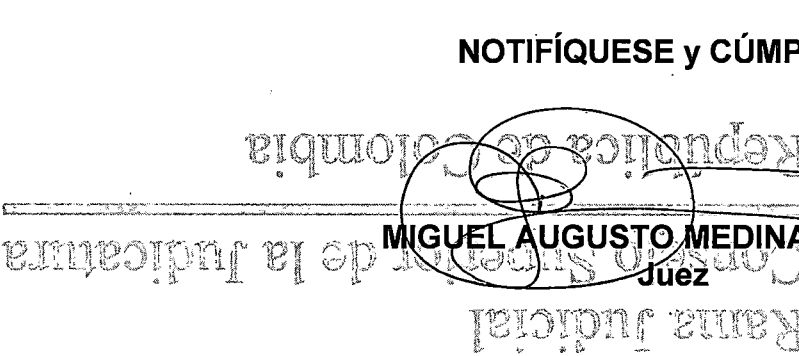
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

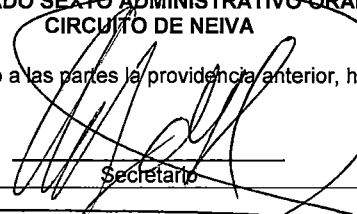
RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia por razón de cuantía, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.

2º. SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy	19/04/18 a las 7:00 a.m.
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles ____		
 _____ Secretario		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 17 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180006300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR Y OTROS demandan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a fin de obtener el reconocimiento del reajuste del valor o indexación de las condenas reconocidas en la resolución de reconocimiento de la reliquidación pensional de los demandantes, como así se expone en sus pretensiones.

Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2018 (folio 166-167) este despacho procedió a la inadmisión de la demanda especificando los defectos que adolecía la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en cabeza de los Juzgados Administrativos está prevista en el artículo 155, numeral 2º, así:

"...COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De tal manera, según el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 este despacho tiene competencia por razón a la cuantía de asuntos de carácter laboral hasta 50 SMMLV que equivale en la actualidad a **\$39.062.100.** (781.242 X 50)

Según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 157 ídem, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Teniendo en cuenta la liquidación de la indexación de la mesada pensional de cada uno de los demandantes realizada por el apoderado en la subsanación de la demanda (folios 169-170), tomando como metodología el valor de la diferencia en la mesada y por un lapso de 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, encuentra este despacho que las pretensiones de la demandante LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR sobrepasa el tope de competencia por cuantía atribuible a este despacho, así:

- LUCILA HERNANDEZ DE TAFUR (diferencia mensual a favor de la demandante \$1.122.531.39) (1.122.531.39 X 36 = **\$40.411.130.04**)

Así las cosas, se determina que este despacho carece de competencia por factor cuantía en la medida que dichos valores superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, tope máximo para que sea atribuible la competencia a los Jueces Administrativos, según el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía, se concluye que éste asunto en primera instancia le corresponde a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, por lo que se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A. disponiendo su remisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la falta de competencia por razón de cuantía, para conocer el presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas.
- 2°. **SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Neiva, para que sea repartido a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo los registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de Feb/18</u> a las 7:00 a.m.
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO POVEDA PERDOMO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

Se advierte que la prueba solicitada es de aquella que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no haya sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumplándose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. En ese orden de ideas, es menester recordar la prohibición contenida en el artículo 178 ibídem.

Respecto de los demás requisitos formales y legales para su admisión, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor **GUSTAVO POVEDA PERDOMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. PREVENIR a la parte demandante del deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el artículo 173 ídem.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

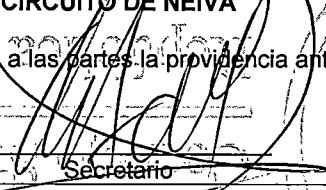
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional Número 178.787 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1 – 3) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO	Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-18 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 _____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EDITH RODRIGUEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

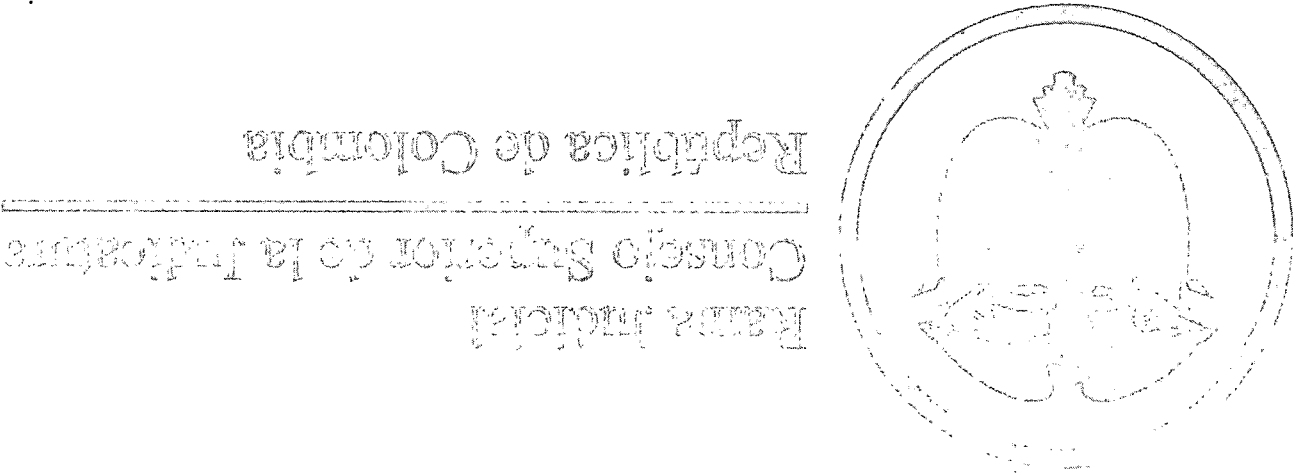
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** portador de la Tarjeta Profesional Número 91.779 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 10) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

028 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Agosto de 2018 a las 7:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles ____ _____ Secretario	





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELA BOLAÑOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **LUZ ESTELA BOLAÑOS RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del causante **NELSON CARVAJAL CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.227.910 con destino a este proceso.

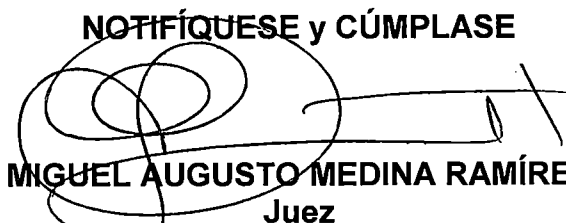
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

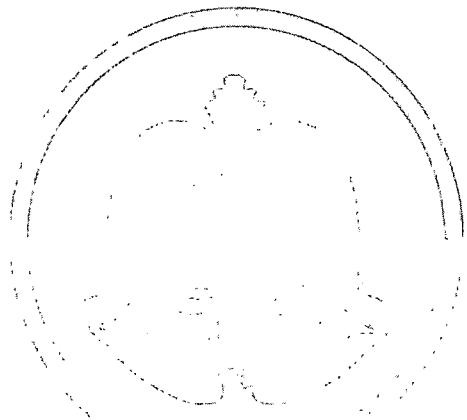
SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE FREDY SERRATO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 76.211 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>028</u>	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19.02.18</u> a las 7:00 a.m.
 (Secretario)	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	

Repositorio de Colombia
Circuito de Neiva
Juzgado Sexto Administrativo





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA CORTES MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARINA CORTES MUÑOZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

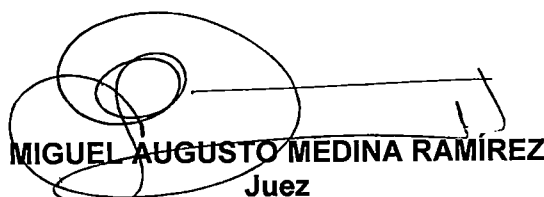
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

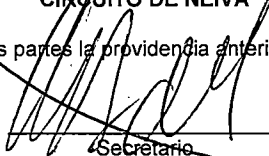
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE** portadora de la Tarjeta Profesional Número 296.189 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 7) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

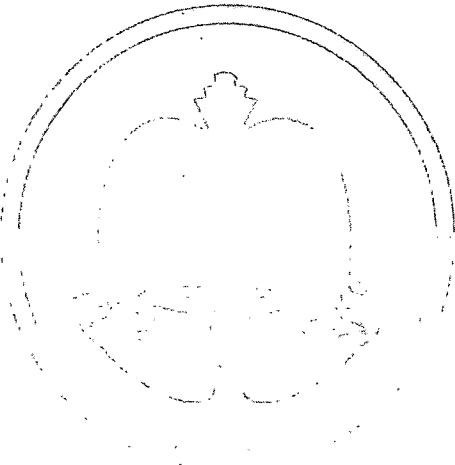

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

028 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19/02/18 a las 7:00 a.m.  Secretario	
EJECUTORIA Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A. Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Apelación ____ Días inhábiles ____ _____ Secretario	

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Magistrado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180010900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA SALAS RAMOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARINA SALAS RAMOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

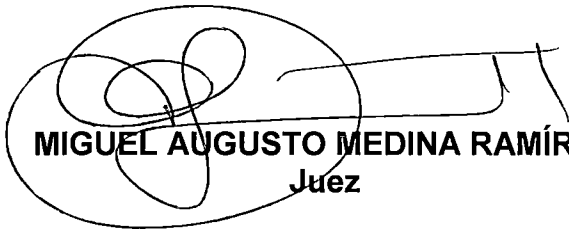
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

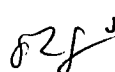
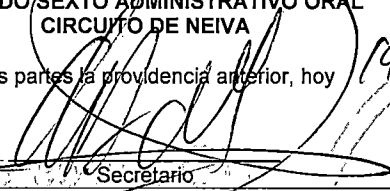
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL	
		CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy		a las 7:00 a.m.
 Secretario			
EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.			
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____			
Días inhábiles ____			
 _____ Secretario			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELCY SANTOFIMIO FLOR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NELCY SANTOFIMIO FLOR** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del municipio de Neiva – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo de la demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

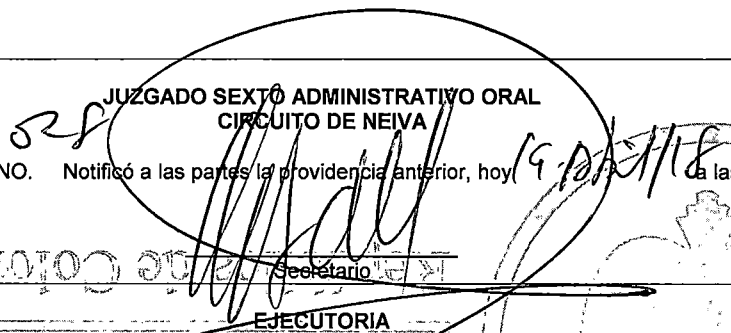
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 de Julio de 2018</u> a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, de _____ de 2018, el _____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JADER RENDON CABRERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JADER RENDON CABRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

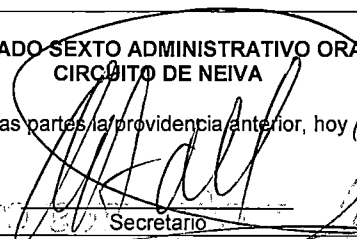
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
028	19.12.18
Por anotación en ESTADO NO.	Notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO BURBANO COLLAZOS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.14-15), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JAIRO BURBANO COLLAZOS** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

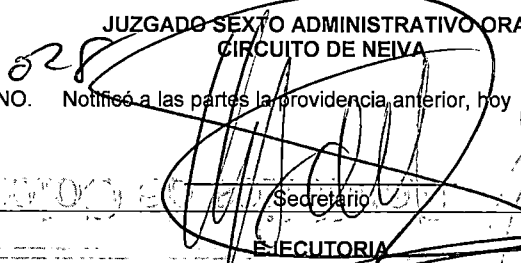
El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

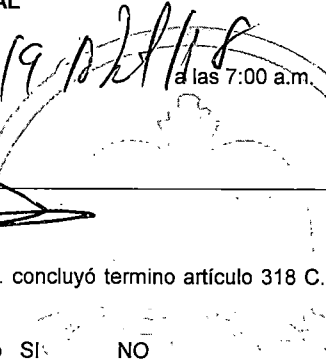
SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 14-15) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO.  Notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 19/02/18 a las 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, 19 de 02 de 2018, el 19 de 02 de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ☐ Ejecutoriado: SI ☐ NO ☐ Pasa al despacho SI ☐ NO ☐
Apelación ☐
Días inhábiles

Secretario



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011300
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GIL DAVID ATOY RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Y COOTRANSMAYO

I. ANTECEDENTES

El señor GIL DAVID ATOY RUIZ, interno del INPEC y actuando en causa propia presenta demanda administrativa para obtener la reparación de daños e indemnizaciones por el presunto accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2011 cuando salió a remisión judicial para Puerto Asís (Putumayo), y la camioneta que los transportaba se estrelló, dejando varios guardas y heridos y fue él quien presentó mayor gravedad, por lo cual fue operado en el Hospital de Mocoa Putumayo.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el trámite de la presente acción es importante traer a colación el siguiente marco normativo que regula la competencia del presente asunto, determinada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero, punto 15, regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.”

De igual manera, el mentado acuerdo en su artículo primero, punto 19, le asigna la competencia territorial al Distrito Judicial Administrativo de Nariño, y en el numeral b. crea el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, en los siguientes términos:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo.”

En el presente caso, tomando como base las afirmaciones del actor se observa como hecho determinante del daño un presunto accidente de tránsito ocurrido el 07 de diciembre de 2011, cuando el accionante salió a remisión judicial para Puerto Asís (Putumayo) y la camioneta que los transportaba se estrelló, siendo él quien presentó mayor gravedad y por lo cual afirma el accionante que fue operado en el Hospital de Mocoa Putumayo.

De tal manera, es claro que frente a las reglas de competencia territorial, el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas se sitúa en el Departamento de Putumayo y por ende, la competencia para conocer el presente asunto es de la autoridad judicial que le corresponde ese territorio.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Mocoa (Reparto)**

Ahora, en la medida que quien instaura la demanda es un interno de un centro penitenciario y carcelario del país, y que por tal condición se encuentra en una especial relación de sujeción con el estado conforme lo definido por la Honorable Corte Constitucional¹, se procederá a remitir la presente demanda a la autoridad judicial competente a través de la empresa de correo certificado que tiene contratado la entidad Rama Judicial, sin imponer carga alguna al accionante.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Mocoa (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Sentencia T-190 del 8 de abril de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 028 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-Abril/18
7:00 a.m.

[Firma]
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles ____

Secretario



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, **18 ABR 2018**

RADICACIÓN: 41001333300620180011500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NURY MENDEZ MENDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-19), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA NURY MENDEZ MENDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

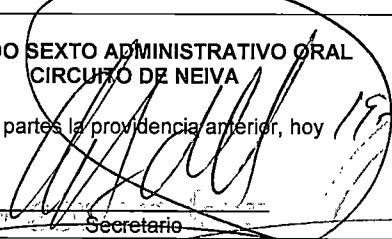
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-19) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

028		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.		Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Feb de 2018 a las 7:00 a.m.	
		Secretario	
EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.			
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____			
Días inhábiles ____			
_____ Secretario			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 18 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA PULIDO DE JOVEN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.18-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA YOLANDA PULIDO DE JOVEN** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

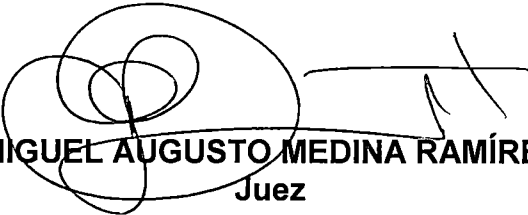
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

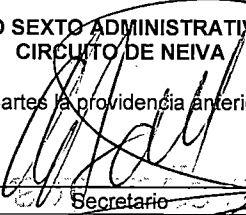
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 18-20) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

228		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.		Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de febrero de 2018 a las 7:00 a.m.	
		Secretario	
EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.			
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____			
Días inhábiles ____			
_____ Secretario			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.8 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRA GUERRERO ARDILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.18-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **AMIRA GUERRERO ARDILA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

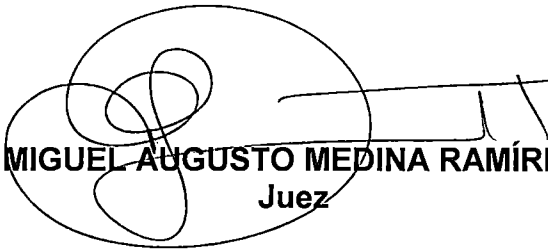
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

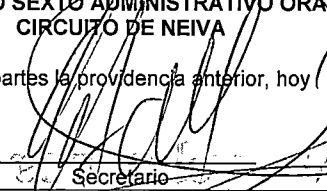
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 18-20) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

028		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO.		Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.	
		Secretario	
EJECUTORIA			
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.			
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____			
Días inhábiles ____			
_____ Secretario			



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 11.8 ABR 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180011800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el despacho que esta demanda fue presentada por dos de los apoderados a quienes se les otorgo poder (fl.17-20), ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería al primero que firma poder y demanda y negará el reconocimiento como apoderado a quien le sigue en orden de firma.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **MARIELA ARDILA DE TRUJILLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, portador de la Tarjeta Profesional Número 112.907 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder obrante (fl. 17-20) del expediente. **NO RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. Notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>9 de Feb de 2018</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, <u> </u> de <u> </u> de 2018, el <u> </u> de <u> </u> de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <u> </u>	Ejecutoriado: SI <u> </u> NO <u> </u> Pasa al despacho SI <u> </u> NO <u> </u>
Apelación <u> </u>	
Días inhábiles <u> </u>	
Secretario	